

SENTENCIA No.: 124/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA** Por libelo de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil doce, concurrió ante el JUZGADO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE SAN CARLOS, el señor **PEDRO MARTÍNEZ CASTRO**, demandando con acción de pago de prestaciones sociales y salario, en contra del señor **OCTAVIO NICOLÁS CABRERA MOYA**. Citado y emplazado el demandado compareció a contestar demanda. Se aportaron en proceso las pruebas que las partes consideraron pertinentes y el Juzgado mediante resolución No. 4/2013 de las nueve de la mañana del once de julio del dos mil trece, dirimió la contienda, declarando sin lugar la demanda y ha lugar a la excepción de prescripción. Inconforme la parte actora apeló. Se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y estando el caso por resolver, **SE CONSIDERA** De conformidad al Arto. 350 C.T., este Tribunal debe revisar el proceso en los puntos de la resolución que cause agravio a la parte apelante. En tal sentido de la revisión exhaustiva del escrito de expresión de agravios podemos constatar que el apelante en folio 84 en adelante expresa seis agravios, sin embargo de la lectura de los mismos puede notarse lo siguiente: **Improcedencia de los Agravios uno y cuatro expresados por el Recurrente:** a) El primero de los agravios menciona que la autoridad laboral en la relación de hechos realizada en la sentencia señala los hechos y cantidades demandadas, por lo que de acuerdo a la sana lógica está claro lo que pidió, como lo pidió y qué pretendía; En relación a este punto tenemos a bien decir que no tiene cabida tal agravio por cuanto el judicial en ningún momento señaló que la demanda no estaba clara, pues lo referido en el considerando III a que el apelante hace referencia es que el juez mencionó que la contraparte opuso excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda alegando existen incongruencias en la misma demanda que tratan de desvirtuar la realidad de los hechos, tanto así que el judicial se pronunció en el por tanto señalando “No ha lugar a la excepción que por oscuridad en la demanda, promoviera el licenciado Montiel”, lo que trae como consecuencia que se deniegue

tal agravio. **b)** En el agravio cuarto señala el apelante que la autoridad declara con lugar la oscuridad de la demanda cuando estableció de manera clara cuanto es lo que se le debe. Este agravio no tiene fundamento ya que es claro que el judicial al reverso del folio 82 en el cual consta parte de la sentencia de primer grado, en cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda dijo: *“en el presente caso al analizar la demanda no se evidencia ninguna de estas circunstancias, se sabe que se pide y porqué se pide por lo que no se dará lugar a dicha excepción...”*, por lo que no se puede acoger dicho agravio, más bien la judicial en su sentencia rechaza la oscuridad en la demanda. Por lo que tanto los agravios primero y cuarto se rechazan por improcedentes. **Falta de Verdaderos Agravios con Jurisprudencia de este Tribunal:** Ahora bien del análisis del expediente encontramos que de los agravios segundo, tercero, quinto y sexto no se desprenden verdaderos agravios, lo que puede verse: **a)** El segundo agravio va dirigido a que se violentó por parte de la autoridad judicial los principios generales del procedimiento laboral establecido en el art. 366 CT especialmente los incisos f, g, h, concentración de pruebas, lealtad y el de celeridad procesal laboral, no obstante no expresa de qué manera, cómo y dónde en la sentencia de primer grado se vulneraron los principios aludidos. **b)** El tercero de los agravios refiere el tiempo en que se llevó el proceso laboral, el tercero expresa textualmente: *“Su autoridad con la sentencia emitida ha violado los principios fundamentales del código laboral, especialmente los principios V, VII, X, XII...”* Es notorio que no dice de qué manera se han violado dichos principios ni cuál es el perjuicio que se le ocasiona. **c)** Los agravios quinto y sexto se refieren a que la judicial invocó la prescripción para causarle daño, sin embargo notamos que el apelante no señala porqué está mal invocada, no desvirtúa el porqué no se debe dar lugar a la prescripción, no señala porqué el judicial cometió un error al apreciar que existía prescripción. Por lo que los agravios segundo, tercero, quinto y sexto no son considerados verdaderos agravios, apreciación que al igual que este Tribunal estimó el demandado cuando en su escrito de contestación de agravios mencionó: *“La contraria ha expresado supuestamente seis agravios que le perjudican, lo cual es una farsa, no especifica en base a qué fundamento jurídico se atreve a decirle a su honorable autoridad de qué manera se ha violentado el procedimiento y porqué es que usted*

ha violado los principios V, VII, X Y XIII del Código Laboral...” Continúa diciendo: *“Es más, la parte actora alega violaciones y mal proceder de su autoridad en la resolución definitiva dada, pero no lo fundamenta jurídicamente...pues su bla, bla bla no basta deberá demostrar la verdad de lo que ha vertido su ilógica consideración respecto a la presente resolución...”* (f. 87). Cabe decir que el agravio es la medida del recurso, lo que significa que la parte recurrente tiene la obligación de exponer a este Tribunal los daños que le causa la sentencia recurrida, fundamentado en el contenido de la misma sentencia que impugna, en otras palabras, el escrito interpuesto por la parte recurrente y que rola a los folios 84 de las diligencias de primera instancia no cumple en su totalidad con lo establecido en concordancia con el arto. 2017 Pr que reza: **“El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”**, elcual es aplicable en el presente caso, tal como lo establece el Arto. 404 del CT como Derecho Supletorio, que dispone: **“Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil”**. Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones en diversas sentencias la número 01/2013; 209/2013; 251/2013 y otras, entre las cuales mencionaremos la **Sentencia Número No. 119/2012** de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil doce, en la que se estableció lo siguiente: *“...SE CONSIDERA:...II. - DE LA FALTA DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION: El Arto. 2017 Pr. aplicable en esta materia por mandato de los Artos. 404, 268 y 269 C.T., dice en su parte conducente: “El apelante en su escrito de expresión de agravios deberá enumerar con la precisión posible los puntos de hecho y de derecho que los motiven”. En el mismo sentido estipula nuestra Legislación Especial Laboral en el Arto. 350 C.T., que en su parte conducente expone: “El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes...”. Y en tal sentido, no todo alegato de la parte recurrente puede considerarse agravio, pues agravio es únicamente “el mal o daño que el apelante expone ante el Juez Ad-quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior” (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres). De ello se infiere que la autoridad de*

segunda instancia se encuentra limitada a conocer y resolver solamente lo concerniente a las Quejas que exprese el recurrente, pero aquellas que realmente constituyan agravios porque el recurrente señale errores de hecho o de derecho de la sentencia que le causan perjuicio, males o daños. A juicio de este Tribunal Nacional, las quejas expuestas por la parte apelante en su escrito de expresión de agravios y que se sintetizan en los incisos 1º y 2º del considerando primero de esta sentencia, no constituyen verdaderas quejas o agravios, pues en su contenido no expresan verdaderos daños o perjuicios que la sentencia recurrida le haya causado al apelante. Por lo tanto, se desprende que en cuanto a tales agravios, el recurrente no cumplió con los requisitos de señalar normas violadas o alguna equivocada interpretación de la ley, errores de hecho o de derecho, que contenga la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada y que le cause perjuicios, de manera que lo expresado por el recurrente resulta impertinente e inoperante y no puede constituir agravio alguno que aquí deba considerarse...” Tal cita jurisprudencial se explica por sí sola en relación a la no revisión de los agravios segundo, tercero, quinto y sexto por no ser verdaderos agravios. De lo anteriormente relacionado podemos concluir que los agravios uno y cuatro son improcedentes al no tener fundamento legal y los agravios segundo, tercero, quinto y sexto no son verdaderos agravios, por lo que no cabe pronunciarse sobre los últimos., y lo que cabe es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Pedro Martínez Castro** en contra de la sentencia No. 4/2013 de las nueve de la mañana del once de julio del dos mil trece. **POR TANTO** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arto. 14 de la Ley 260, Arto. 404 CT, Arto. 2017 Pr, y Ley 755 Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL RESUELVE: I)** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Pedro Martínez Castro** en contra de la sentencia No. 4/2013 dictada a las nueve de la mañana del once de julio del dos mil trece por la señora JUEZ DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE SAN CARLOS, la cual SE CONFIRMA, por las razones, disposiciones legales, y jurisprudencia laboral expuesta en la presente sentencia. **II.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.